

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 20

Radicación: 11001-33-35-024-2014-00247-00
Demandante: Belky Franco de Sterling y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el memorial radicado el 03 de febrero en curso por el cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda se considera:

Por cuanto se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 3141 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (folio 1), el apoderado de la parte demandante se encuentra expresamente facultado para desistir, con lo que se cumple lo previsto en el artículo 3152 ibídem, se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1 "(...)
Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)"

2 "Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem"

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00323-00

Actor: Belky Franco de Sterling y Otros

**1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

**2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

**3.** Sin costas en esta instancia.

**4.** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>FEBRERO 18 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---